



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

CONSTANCIA: Informo señor Juez que este proceso se encuentra tramitado en los siguientes términos:

1.- Se libró mandamiento de pago el 19 de octubre de 2021 en favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a JORGE MARIO CORREA VELÁSQUEZ (consecutivo 03).

2.- El demandado fue efectivamente notificado del auto de apremio el 19 de noviembre de 2021, como se verifica en los consecutivos 04, 05, y 06, a la fecha pese a estar más que vencido el término no se pronunció. Existe constancia inscripción de embargo de bienes inmuebles propiedad del deudor, consecutivos 10 al 13 y petición de seguir adelante la ejecución por el acreedor (cons. 15). Mayo de 2021.

Jaime Henao Alzate  
Of. Mayor

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 712  
RADICADO N° 2021-00271-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JORGE MARIO CORREA VELÁSQUEZ, en el cual se libró mandamiento de pago el 19 de octubre de 2021 (consecutivo 03), deudor debidamente notificado como se verifica en la constancia que antecede; esto es, el 19 de noviembre de 2021, el término más que vencido en el cual no pagó la obligación ni propuso excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES

Se evidencia que el accionado no se opuso a las pretensiones, y al no existir

resistencia alguna frente a lo demandado por la entidad bancaria, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

#### RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SA en contra de la sociedad INVESFRUITS SAS y CARLOS ALBERTO DUQUE ARENAS, acorde se libró mandamiento de pago el 19 de octubre de 2021 (consecutivo 03).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso).

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00). Por secretaría la

liquidación.

Quinto: EMBARGADOS como se encuentran los inmuebles con MI 001-1389639 (apartamento 2007) y 001-1389801 (cuarto útil), de propiedad del señor JORGE MARIO CORREA VELÁSQUEZ (anexo 05 y 06CM), y atendiendo la petición de la parte actora (cons. 12), se decreta el secuestro de los mismos, ubicados en la Calle 75 AB Sur No. 52D-332 Conjunto Residencial Ceiba P.H, subetapa 1E, Torre 2, piso 20, apto. 2007, de este Municipio.

Para la diligencia de secuestro se COMISIONA a la Secretaría de Gobierno de Itagüí, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiéndolo lo señalado en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 206, parágrafo 1. Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 de 2010, al igual que reemplazar el auxiliar de la justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado Acuerdo, de allanar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y de sub-comisionar en caso de ser necesario. Al igual que las atribuciones consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales al secuestro, se le fija la suma de \$400.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

Como secuestro se designa a la señora María Elena Muñoz Puerta, quien se localiza en la carrera 51 No. 52-19 OF 206 ED CHATANOGA, de Itagüí, tel: 2817302, 312-750-23-28, correo electrónico: marialenamunozpuerta@gmail.com., a quien debe comunicarse su nombramiento en debida forma. Líbrese el despacho comisorio con tal fin.

Sexto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 24**  
fijado en la página web de la Rama Judicial el **11 DE MAYO DE 2022**  
a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f44aa24d670d980a10f679621bddac6be2278365cc7795b4726c6252f6f1e16**  
Documento generado en 10/05/2022 02:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>